



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO Nro. 127

Segunda instancia

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Carlos Eduardo Quintero Arizala

Demandado: Empresa de Aguas y Aseo del Norte del Valle S.A.

Radicación Nro. 76-111-40-03-003-2023-00140-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega por el apoderado judicial del extremo demandante solicitud de embargo de la razón social de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL NORTE DEL VALLE S.A. E.S.P. - EMRENOVAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.221.727-9, con domicilio principal en Buga, Valle. Requiere se oficie a la Cámara de Comercio de Buga.

De la observancia de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se decrete como medida cautelar el embargo de la razón social de la demandada EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL NORTE DEL VALLE S.A. E.S.P. - EMRENOVAL S.A. E.S.P., y su registro de inscriba en la Cámara de Comercio, encuentra que esta forma de materializar la cautela es improcedente, por cuanto la razón social no se encuentra sujeta a registro mercantil.

Según el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, “(...) *La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)*”.

En atención a lo anterior, en aplicación de la regla dispositiva que rige las medidas cautelares, no se accederá a la medida cautelar pedida sobre el embargo de la razón social de la empresa demandada, pues la forma en que se pide su materialización no es procedente porque no se trata de un bien sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 15 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M., en el Estado Electrónico Nro. 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9bb0206a16ef94921e26c26529d917fd99bb9197cff5670cc0780faabb0f3f**

Documento generado en 14/02/2024 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>